



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3709.

Artículo de oficio.

(Número 579.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor director general de contribuciones, ha remitido á este gobierno con fecha 24 de agosto próximo pasado, la comunicacion del tenor siguiente:

«El Esmo. señor ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe, los pueblos cuyos ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios de arbitrios que la ley les concede para ve-

rificarlos; en su vista y considerando:—1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios de derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales, no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.—2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.—3.º Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.—4.º Que habiéndose renovado ademas la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde y cubrir sus atenciones municipales y provinciales, por carecer de otros medios y fondos.—Y 5.º Que si bien existen ra-

zónes y conveniencia y justicia en favor de los ayuntamientos de que se trata, para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento nacional ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos; pues que para estos casos, segun la legislación vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existía la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M. conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar.—1.º Que los ayuntamientos que hayan acordado, y la diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en tesoreria la cantidad que hayan recaudado, justificandolo en la forma conveniente.—2.º Que en fin del proximo mes de setiembre presenten en la administracion de hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados á la diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.—3.º Que los gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la real instruccion de 16 de abril de este año y en la real orden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.—Y 4.º Que los ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos á parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en tesoreria las cantidades correspondientes dentro de los meses de agosto y noviembre proximo, segun se ordena en el artículo 59 de la mencionada real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para los propios fines y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole ademas:—1.º Que tan luego como sea conocido en esa administracion el déficit que resulta á cada pueblo, de los que tratan los artículos 1.º y 2.º de la preinserta Real orden, por lo que se haya dejado de ingresar en Tesorería hasta el completo de la mitad de su cupo, remita á esta superioridad la correspondiente nota del importe de dicho déficit sin perjuicio de remitir luego un estado general en que aparezca por ayuntamientos el total de todos aquellos.—2.º Que se cuide de que las mismas corporaciones reúnan previamente la Junta de asociados para acordar los medios de cubrir sus déficit, ya sea elevando el tipo sobre las especies que antes habian sido gravadas; pero sin esceder el máximo de la tarifa, ya eligiendo otras nuevas, ya en fin adoptando el medio que estimen conveniente, teniendo para ello muy presentes las prevenciones de la Real orden circular de 4 de este mes y del art. 2.º del Real decreto de 20 del mismo, espedido por el ministerio de Fomento, inserto en la Gaceta del dia 21.—Y 3.º Que así que sean aprobadas las nuevas propuestas presenten los ayuntamientos en la administracion en un breve plazo, la demostracion de que trata el art. 48 de la instruccion, á fin de que la referida oficina redacte y remita á esta superioridad un nuevo resúmen general de toda la provincia arreglado al modelo que acompañó á la circular de 5 de junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador civil de las islas Baleares.»

Se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y particularmente de aquellos que se hallen comprendidos en algunos de los casos que abraza la preinserta Real disposicion. Palma 1.º de setiembre de 1856.—E. G. I.—Narciso de Ameller.



PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.